



Resolución Sub Gerencial

Nº ²⁵⁰.....2022-GRA-GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transportes terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del gobierno Regional de Arequipa;

VISTOS:

La solicitud de habilitación vehicular por sustitución de flota presentada por la empresa de transportes «CAMINOS DEL INCA S.R.L.» RUC 20326783197, con el expediente N° 3140281-4885406-22-GRTC de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, para el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional en la ruta Huacapuy Arequipa y viceversa.

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente de vistos, el representante legal, Gerente General de la empresa «Transportes Caminos Del Inca S.R.L.» solicita la habilitación vehicular por sustitución de flota ofertando el vehículo de placa de rodaje N° **VAM043(2022)**, de la categoría M2 de quince pasajeros y Peso Neto vehicular de 2.5 toneladas. Fundamenta su solicitud con la Ordenanza Regional N°101, Ordenanza Regional 130 y 239-Arequipa. Asimismo, señala que mediante Resolución Sub Gerencial N° 035-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciséis obtiene la autorización para el servicio de transporte interprovincial regular de personas de ámbito regional en la ruta Huacapuy-Arequipa y viceversa; modificada por las Resolución Sub Gerenciales N° 0462-2016-GRA/GRTC-SGTT; Resolución Sb Gerencial N°169-2017-GRA/GRTC-SGTT; Resolución Sub Gerencial N°350-2017-GRA/GRTC-SGTT; Resolución Sub Gerencial N°045-2018-GRA/GRTC-SGTT; Resolución Sub Gerencial N° 0115-2018-GRA/GRTC-SGTT; Resolución Sub Gerencial N°167-2018-GRA/GRTC-SGTT; Resolución Sub Gerencial N° 375-2018-GRA/GRTC-SGTT; Resolución Sub Gerencial N° 512-2018-GRA/GRTC-SGTT; Resolución Sub Gerencial N° 282-2019 y Resolución Sub Gerencial N°102-2020-GRA/GRTC-SGTT;

Que, en atención a la solicitud presentado por el administrado el área de Permisos y Autorizaciones de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la SGTT-GRTC, a través de la Notificación N°75-2022-GRA/GRTC-ATI-PyA, notificado con fecha dos de septiembre de dos mil veintidós; en la que se le precisa las siguientes observaciones: 1.-En la Propuesta Operacional señalado a fojas 14 de su expediente señala flota operativa de veintiocho vehículos y dos de reserva en el que según base de datos el vehículo de placa de rodaje **VDR950** no es de la propiedad de su representada. Asimismo, indique con qué resolución fue habilitada el vehículo de placa de rodaje **V9B960**, adjuntar copia de la resolución. Sírvase revisar de manera integral su flota vehicular de la ruta Huacapuy- Arequipa y presente su propuesta operacional con flota vehicular real y actual. Ya que la propuesta operacional presentada en su expediente al variar uno o más vehículos, varía las frecuencias y horarios. 2.- Asimismo se le indica que sus vehículos de placa de rodaje **N°VAT961 y VBC967** en la base de datos nacional no registra número de chasis. 3.- Indicarle que los CITV de toda su flota vehicular, conforme a la base de datos nacional, se encuentran VENCIDOS/DESAPROBADOS. 4.-El vehículo ofertado **VAM043** tiene característica M2, peso neto vehicular de 2.5 toneladas. 5.-Del mismo modo indicarle que la ruta Camaná-Arequipa y viceversa se encuentra servida por vehículos de la Categoría M3 Clase 3, de las empresas «Transportes Llamosas», «Rey Latino», «Reyna SRL», Cisne Perú SAC» con vehículos de 8.5 toneladas; y la pequeña distancia Huacapuy-Camaná, servida por el servicio urbano de la provincia de Camaná. 6.-Deberá devolver el original del «Certificado de Habilidadación Vehicular» puesto que en su denuncia policial a fojas 2 de su expediente indica denuncia de pérdida de «Tarjeta de Identificación Vehicular» del vehículo de placa de rodaje **V8U950**; que es diferente al Certificado de Habilidadación Vehicular. 7.-Por último, indicarle que de acuerdo a la información que se tiene en la base





Resolución Sub Gerencial

Nº ²⁵⁰.....2022-GRA-GRTC-SGTT

de datos (archivos), su representada tendría un total de veinticuatro unidades vehiculares en la ruta Huacapuy-Arequipa. con lo ofertado sería 25 unidades.

Que, por su parte el administrado a través del documento registro Nº 3140281-4947813-22 de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós respondiendo a las observaciones formuladas, manifiesta como cuestión previa, que su representada solicitó a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, la habilitación vehicular de la unidad de placa de rodaje VAM043 vía sustitución de flota. Indica, que el Decreto Supremo Nº047-2021-PCM que aprueba, publicado el 14 de marzo de 2021, es aplicable a su caso, es decir a su solicitud presentada. Asimismo, señala que el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa establece el procedimiento administrativo Nº M-P.26 donde califica con aprobación automática y que su presentada ha cumplido a cabalidad con presentar los requisitos necesarios;

Que, como Subsanación respecto al punto 1. de la observación, el administrado manifiesta, que las observaciones que se efectúan, giran en torno al momento de la presentación y se realizan las observaciones por incumplimiento de los requisitos; por lo que el jefe del Área de Permisos y Autorizaciones debe limitar a observar el incumplimiento de los requisitos y no formular nuevas objeciones por otros errores u omisiones distintos. Respecto a la observación 2 indica, que la observación del numeral 2 carece de objetividad al pretender realizar una observación en una solicitud de habilitación vehicular a vehículos que no son materia de análisis. Respecto a la observación 03 el administrado señala que la observación carece de objetividad. En relación a las observaciones, 4,5, al considerar como comentario el transportista ha dado por no estimable dicha observación. Y respecto a la observación 07, precisa y considera que ésta como tal no es una observación por lo que se reserva el derecho de contradecir o argumentar cuando sea necesario;

Que, se debe entender, en el presente caso, además de exigir el cumplimiento de los requisitos, que la acción de formular observaciones en el trámite de atención a la solicitud es una forma de control del cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia establecido en el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC. Es así que en el numeral 3.25 del Artículo 3º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre señala: *«Conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia.»* También, el numeral 1.3. del Artículo IV de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que: *«Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.»* Consecuentemente, para dar atención a la solicitud presentada por el transportista era ineludible, por razones de condiciones de acceso y permanencia y para el pronunciamiento adecuado, revisar(controlar) de manera integral los antecedentes y el estado de los vehículos habilitados y por habilitar conforme a los requisitos establecidos en el citado Decreto Supremo y el TUPA aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 411 y modificada la Ordenanza Regional Nº 453-Arequipa

Que, a lo que manifiesta el administrado en su documentos de subsanación, de igual forma debemos señalar que El Decreto Supremo Nº047-2021-PCM, «Procedimientos Administrativos y un servicio prestado en exclusividad estandarizado del Sector Transportes y Comunicaciones cuya tramitación es de competencia es de gobiernos regionales»; en el Anexo 01 en el Procedimiento de habilitación vehicular por sustitución, en la parte Calificación del Procedimiento, página 57, claramente precisa: *«Aprobación automática: La solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la autoridad competente para conocerla, siempre que el administrado cumpla con los requisitos y entregue*



Resolución Sub Gerencial

Nº. 250.....2022-GRA-GRTC-SGTT

la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad.(el subrayado es agregado) En su caso, no habiéndose cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre, el TUPA y el citado Procedimiento Administrativo Estandarizado, no es aplicable la Aprobación Automática;

Que, por su parte el transportista al presentar la subsanación de las observaciones referidas con excepción del punto 6; no ha logrado objetar íntegramente los puntos señalados en la citada Observación; por lo que podemos afirmar que el administrado al solicitar la autorización de habilitación vehicular por SUSTITUCION, no ha cumplido con las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional establecidas en el numeral 3.25 del glosado reglamento. En consecuencia, se debe dictar el acto administrativo correspondiente

Que por otra parte debemos establecer que el centro poblado Huacapuy está ubicado en el km 837 de la panamericana sur, más o menos a tres (3) kilómetros noroeste de la ciudad de Camaná, por el que transitan(circulan) vehículos de la Categoría M3, Clase III de peso neto vehicular de 8.5 toneladas correspondientes a la empresas: Transportes Llamosas, Rey Latino, Transportes Reyna, etc., autorizados, que prestan servicio de transporte regular de pasajeros de ámbito interprovincial a la provincia de Camaná y a los distritos de Atico, Chala, Chaparra, Acarí, Yauca, en la provincia de Caravelí; consecuentemente el transporte dirigido al centro poblado de Huacapuy en la provincia de Camaná se encuentran servidas por las antes citadas empresas; asimismo el citado centro poblado y periferia, como es Centro Poblado Pucchún, pequeño trecho, en plena panamericana; se encuentra servida por el transporte urbano de la provincia de Camaná;

Que, al respecto el acápite 20.2.3 del numeral 20.2, del Artículo 20 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transportes Terrestre señala: «Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza, Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 de menor tonelaje, ó M2, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior.» Por su parte, también, la Ordenanza Regional N° 239-Arequipa en su artículo 2° prescribe: «Autorización a vehículos de las categorías M3 de menor tonelaje y M2. **La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones para la prestación de servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la región Arequipa, otorgará autorizaciones a vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular menor a 5.7 toneladas de peso neto o vehículos de la Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince(15) pasajeros, sin contar el asiento del piloto; en rutas donde no existan transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III.(...)**» (énfasis y subrayado es agregado). Estando en el citado contexto legal, podemos afirmar y demostrar que el Centro Poblado de Huacapuy en ciudad de Camaná se encuentra servida por empresas autorizadas con vehículos de la categoría M3 Clase III.

Que, asimismo, cabe señalar que mediante los informes N° 629-2016-MTC/15.01, y N°900-2016-MTC/15.01; la Dirección de Regulación y Normatividad del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en atención al Oficio N°0405-2016-GRA/GRTC, establece PRECISIONES, en su parte conclusiones, numeral 3.1, precisando que: «El Gobierno Regional de Arequipa no podrá hacer uso de la excepción establecida en el numeral 20.3.2 del Artículo 20° del RNAT, si la ruta se encuentra servida por lo vehículos autorizados de la categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas que ya prestan el servicio en la ruta solicitada»

Que, consecuentemente, también, debemos mencionar que conforme a la Resolución Gerencial Regional N°087-2019-GRA/GRTC de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, resolvió



Resolución Sub Gerencial

Nº ²⁵⁰.....2022-GRA-GRTC-SGTT

corregir el error material, y en su Artículo Segundo Declara la Nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 476-2018-GRA/GRTC-SGTT que otorgaba autorización a la Empresa TRANSPORTES TRACINCA VIPS SRL para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa Huacapuy y viceversa; es decir declara Nula a la citada resolución sub gerencial por los fundamentos siguientes: *«(...) sobre los medios de prueba ofrecidos, estos no desvirtúan la imperiosa necesidad de declarar la nulidad de oficio de la resolución de autorización de transporte cuestionada, pues ésta atenta contra la legalidad, ya que no era posible acogerse a la excepción del RNAT (Art.20.3.2) puesto que la ruta solicitada está servida por vehículos de la categoría M3, Clase III del peso requerido, motivo suficiente para declarar la nulidad de su autorización, sumado a ello está que la ruta otorgada es la misma que sirven las unidades M3(Arequipa-Camaná), y solo hay un tramo sin atender (hasta Huacapuy), es por ello que se habla de una superposición de ruta en casi el 100% de la ruta concedida, es cierto también que las unidades M3 Clase III sí cumplen con lo que es el transporte regional que es de provincia a provincia dentro de un departamento y por lo tanto la GRTC está en la facultad de conceder autorizaciones de transporte para este servicio, por el contrario en la autorización otorgada a la transportista la SGTT ha excedido en sus funciones, interfiriendo con las del gobierno local de Camaná»* Señalamos, además que el caso precedentemente descrito se encuentra a nivel jurisdiccional en un proceso contencioso administrativo en el Expediente N° 03201-2019-Primer Juzgado Civil de Modulo de Justicia de Paucarpata. Sin Resolución final.

De acuerdo a lo prescrito en los Artículos 3° y 4° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto.

Que, en este sentido, de atender la solicitud de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno presentada por la empresa de transportes **Caminos Del Inca S.R.L.**, por sustitución de flota, sin haber subsanado las observaciones notificadas, sería además actuar en contravención a lo establecido en el numeral 20.3.2 del Artículo 20° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, al otorgar autorización de habilitación vehicular por sustitución con el vehículo de placa de rodaje: **VAM043**, Categoría M2, de Peso Neto vehicular de 2.5 toneladas, de ámbito interprovincial para prestar el servicio de transporte público regular de pasajeros en la ruta Huacapuy-Arequipa y viceversa; más aún, ir en contra de un proceso jurisdiccional en trámite por la prohibición del Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; que señala : *«(...) Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. (...)»*

Que, con observancia de los Principios Administrativos de Legalidad numeral 1.1; Razonabilidad numeral 1.4; Imparcialidad numeral 1.5; y predictibilidad numeral 1.15; establecidos en el Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto supremo N°004-2019-PCM;

Por lo tanto de conformidad con lo establecido en la citada Ley y el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, vigente; Decreto Supremo N° 047-2021-PCM; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa N° 411-Arequipa, modificado por Ordenanza Regional N° 453-Arequipa; estando al Informe Técnico N° 159-2022-GRA-GRTC-SGTT-ATI-PyA y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N°424-2022-GRA/GGR de fecha once de agosto de dos mil veintidós.



Resolución Sub Gerencial

Nº ²⁵⁰.....2022-GRA-GRTC-SGTT

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la empresa «TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL», RUC 20326783197 representada por su Gerente General MARCO ANTONIO QUISPE ZAPANA, sobre habilitación vehicular vía **SUSTITUCION** de flota, para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la Ruta: Huacapuy Arequipa y viceversa; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente



ARTÍCULO SEGUNDO. - Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional -Arequipa a los: - **6 DIC 2022**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



Econ. LUIS FROILAN S. AZFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre